



Provincia de Corrientes  
Poder Judicial

\*.5P1101.756832.\*

PXT 19371/19

*"SILVA, OSVALDO FORTUNATO POR SUP. HOMICIDIO SIMPLE EN GRADO DE TENTATIVA Y HOMICIDIO AGRAVADO - VIRASORO.-"*

**SENTENCIA NÚMERO QUINCE:** En la ciudad de Santo Tomé, Provincia de Corrientes, República Argentina, a los diecinueve días del mes de junio de dos mil veinte, siendo las doce horas y cuarenta y cinco minutos, se reúnen y constituyen en la Sala de Deliberaciones de este Excmo. Tribunal Oral Penal de la Quinta Circunscripción Judicial de la Provincia de Corrientes, los Señores Jueces Titulares Doctores MARIA ALEJANDRA PETRUCCI de OHARRIZ, RODRIGO LOPEZ LECUBE y FRANCISCO JAVIER RAMOS, asistidos por la Pro Secretaria Autorizante Dra. SILVIA NATALIA GALVALISI DIAZ, para deliberar en sesión secreta y dictar Sentencia en los autos caratulados: "SILVA OSVALDO FORTUNATO POR SUP. HOMICIDIO SIMPLE EN GRADO DE TENTATIVA Y HOMICIDIO AGRAVADO - VIRASORO", EXPTE. N° PXT 19371/19 (4940/19), en los que intervienen la Señora Fiscal del Tribunal Oral Penal Dra OLGA ANAHÍ TABACCHI, el Defensor Oficial, Dr. JOSE CARLOS SUAID, el abogado por la parte Querellante, Dr. EDUARDO ETCHEGARAY CENTENO y el imputado OSVALDO FORTUNATO SILVA, D.N.I. N° 29.325.141, argentino, soltero, albañil, de 38 años de edad, nacido en San José, Misiones el 10 de mayo de 1982, con estudios primarios completos, hijo de Herminio Silva y Carmen Posdeley, domiciliado en calle Mendoza entre Mburucuya y Arrayanes, de Gdro. Virasoro (Ctes.); a quién se le imputa la comisión de los delitos de HOMICIDIO SIMPLE EN GRADO DE TENTATIVA SIMPLE EN GRADO DE TENTATIVA y HOMICIDIO AGRAVADO MEDIAR RELACIÓN DE PAREJA Y POR VIOLENCIA DE GENERO (Arts. 79 en función del 42, 80 inc. 1º Y 11º, y 45 del C. P.); según el Requerimiento Fiscal de Elevación a Juicio de fs. 292/294 vta., y el escrito de promoción de querrela de fs. 244/245.. De conformidad al sorteo de ley practicado, los Señores Jueces proceden a la emisión de sus votos en el siguiente orden: Doctora MARIA

ALEJANDRA PETRUCCI de OHARRIZ, Doctor RODRIGO LOPEZ LECUBE, y Doctor FRANCISCO JAVIER RAMOS.- Seguidamente el Tribunal se planteó las siguientes cuestiones a resolver: PRIMERA: ¿Se ha probado el hecho que se investiga, la autoría y responsabilidad penal del imputado?. SEGUNDA: En su caso, ¿cuál es la calificación legal que corresponde?. TERCERA: ¿Cuál es la pena justa que debe aplicársele y si procede la imposición de costas?. CUARTA: ¿Debe hacerse lugar a la Querella Criminal instaurada?

A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA LA DRA. MARIA ALEJANDRA PETRUCCI DE OHARRIZ DIJO: I.- Conforme surge del requerimiento fiscal de elevación a juicio (fs. 292/294 vta. y el escrito de promoción de querella (fs. 244/245); se acusa a OSVALDO FORTUNATO SILVA cuyos demás datos filiatorios obran supra, como autor responsable de los delitos de HOMICIDIO SIMPLE EN GRADO DE TENTATIVA SIMPLE EN GRADO DE TENTATIVA y HOMICIDIO AGRAVADO MEDIAR RELACIÓN DE PAREJA Y POR VIOLENCIA DE GENERO (Arts. 79 en función del 42, 80 inc. 1º Y 11º, y 45 del C. P.) ello en base a la plataforma fáctica contenida en ambas piezas procesales y que es la siguiente: *Surge del plexo probatorio referido precedentemente que “ El día 05 de Marzo de 2019 siendo las 15,30 hs. Aproximadamente en Circunstancia en que la ciudadana Araujo Zelaya se hallaba en su domicilio –sito en Barrio 40 vdas. Mza. D casa 11 de la ciudad de Virasoro Ctes., junto a su hija Ana Laura Gauto, cuando llega el imputado Silva con un arma de fuego tipo revolver calibre 32 largo. Lo cierto es que Ana Laura se encontraba en su habitación y escucha gritos y la voz del imputado, quien era pareja hace un tiempo atrás de su progenitora, por lo que sale a mirar que pasaba, en ese momento Silva que estaba en la sala comedor – living junto a su mama, le apunta con el arma y le dispara pero la bala no sale, es por ello que Zelaya le grita que entre a la pieza, por lo que su hija entra y se encierra. Es en ese momento que el imputado procede, en primer lugar, a herir a la Sra. Zelaya con un cuchillo cabo de madera, provocándole un corte en región lateral izquierda de cara, para luego dispararla dos veces, un proyectil entra en la cara externa de hombro izquierdo, alojándose en hueco axilar izquierdo y el otro proyectil en cara anterior de hombro izquierdo pasando por el tórax*



*Provincia de Corrientes*  
*Poder Judicial*

*lesionándolo y alojándose en región axilar derecha, provocándole la muerte directamente por shock hipovolémico por causa de hemoneumotorax bilateral. Posteriormente Silva comienza a golpear y patear la puerta del dormitorio donde se hallaba Ana Laura, después de unos momentos la menor sale de la habitación y observa a su mama tirada en el piso y el imputado al lado del cuerpo de la víctima, pálido. Seguidamente el imputado se dirige hacia el living y le sienta a Ana Laura en el sofá, y se acerca a su madre y le dice, entre otras cuestiones: “ mira esta era tu mama..... ..tiene esta marca es mía y le muestra el corte que tenía en la cara...” sic; luego el imputado se dispara intentando quitarse la vida.*

II.- En la oportunidad que confiere el Art. 403 del Código Procesal Penal, luego de cumplimentados los artículos 293 y siguientes del código ritual, el acusado manifestó su deseo de declarar en tal carácter. En la ocasión, expuso acerca de su vida tiempo antes del hecho manifestando que tras separarse de su anterior pareja en el año 2017, la madre de sus hijos, recibió hostigamiento constante que impedía que pudiera tener una relación normal con Perla Zelaya, que por eso terminó su relación con ésta a fines de 2018, acudió al sicólogo y al psiquiatra porque quería suicidarse, le recetaron pastillas en febrero de 2019, para tratar sus ataques suicidas, y además tenía un certificado médico para no ir a trabajar por tres meses, ya hacía tres meses que no eran pareja, y los remedios le hacían peor, no podía dormir, no podía descansar su mente. En relación al 5 de marzo de 2019, dijo que varios días antes perdió el conocimiento, andaba como dormido, no recuerda nada de lo que pasó varios días antes del hecho, por eso no puede decir nada de lo que manifestaron las hijas de Perla porque no puede recordar nada. Dijo estar consciente del fallecimiento de Perla porque le exhibieron el certificado de defunción y sabe que es algo grave, trata de pensar todos los días pero no recuerda nada. Lo único que recuerda es que estaba trabajando y después se despierta en el Hospital Escuela en Corrientes, creía que había tenido un accidente de trabajo pero le sorprendía que hubiera un policía permanentemente. Luego de regreso al Hospital de Virasoro recién se enteró de lo que se lo acusaba. Expresó su

perdón hacia los padres de Perla, a sus dos hijas y a su ex marido. Luego se fue refiriendo a ciertos episodios concretos que fueron informados en el acto de intimación a fin de rebatir las acusaciones. En relación a la oportunidad que se menciona que fue a la casa de Perla con un martillo, dijo que ese día estaba trabajando por eso tenía esa herramienta, no fue a amenazarla, ella no iba a permitir ni dejar pasar una amenaza, porque era una persona muy estricta. Tampoco ella permitiría que le fuera a molestar en su trabajo como dicen, sólo iba a comprar, hablaban, y ella le negaba que hubiera empezado a salir con alguien. Sobre los celos dijo que no tenía motivos para celarla, ella nunca demostró haber sido infiel. Acerca de la noche que fue a la casa de su amiga, que él fue en auto a decirle que se retire de ahí, no le chocó el auto, sino que fue sin querer al dar marcha atrás. Respecto al 21 de diciembre de 2018 fue verdad lo de la sandía, discutieron, ella decía que estaba harta de su mal humor, sí la tomé del cuello y ella cayó, pero es mentira que le pegó la cabeza contra la pared, y después se fue a su casa. También expuso que eran vecinos, que se mudó a esa casa casi enfrente, en diagonal a la casa de Perla cuando se separó de su anterior pareja, y al mes y medio de vivir ahí comenzaron la relación, pero recién a los cuatro meses supieron las hijas. Sobre el arma de fuego, dijo no tener conocimiento de su existencia, no sabe disparar, ni manejar armas de fuego, que se enteró por las noticias que en el hecho hubo un arma de fuego. Asimismo se refirió a la causa de separación de su anterior pareja Mónica Carballo, que ella estafó a su madre y a su hermana, que lo denunció por violencia pero en realidad ella se cayó y rompía la perimetral para ir a la casa de Perla a molestar. Después del hecho, esta mujer iba a la casa donde él vive con su madre a llevar al hijo más chico, seguía recriminándole lo mismo, y ahí él le pidió que no lleve ningún hombre a la casa de sus hijos, no la amenazó, pero ella igualmente lo denunció sabiendo que está postrado, porque tenía miedo que vaya a la casa a correrle al hombre. Dijo que se quiso suicidar 14 días antes del hecho, que sus compañeros de trabajo dijeron que en ese entonces tenía mucho sueño que hablaba solo, que andaba como dormido. Su trabajo era en la Cooperativa de Servicios Públicos de Virasoro, como operario de laboratorio de análisis del agua. Su tratamiento



*Provincia de Corrientes*  
*Poder Judicial*

sicológico comenzó en enero de 2019, y en febrero lo derivó al psiquiatra, la sicóloga era Patricia Poison, y el psiquiatra el Dr. Martin Tasso, quien lo medicó, le dio un certificado por tres meses para no trabajar en turno noche para que pueda dormir y descansar su mente, que ese certificado entregó en su trabajo y debería estar en su legajo. Asumió que había discusiones constantemente en su relación con Perla pero a causa del hostigamiento de su ex pareja, que no recuerda haberla agredido físicamente salvo ese día 21 de diciembre que le agarró del cuello, dijo no tener conocimiento que ella tuviera otra pareja. Dijo no poder explicar cómo hacía para ir a trabajar y llevar una vida porque no se acuerda nada de esos días, que su nene como era chico no se podía dar cuenta de cómo él estaba, si ese día hubiera estado conciente, no hubiera ido a la casa de Perla porque el nene lo hubiera seguido si es que estaba con él, porque no recuerda

III.- En el debate se recibió declaración testimonial a ANA LAURA GAUTO, GUADALUPE GAUTO, CLAUDIO ISMAEL DORNELLES, ROSA GLADIS AVALOS QUIROS, MÓNICA VANESA CARBALLO, ROMÁN NAHUEL SILVA CARBALLO. Seguido lo cual, previa conformidad de las partes, se incorporaron los siguientes medios probatorios: Preventivo N°54/19, a fs.12 y vta.; Examen Médico Legal, (12/03/19), de fs.19/20; fotografías, de fs.22/23; Protocolo de Autopsia, de fs.24/26; Acta Circunstanciada, de fs.27 y vta.; Acta de Inspección Ocular, de fs.29 y vta.; Croquis Ilustrativo, de fs.30 y vta.; Acta de Entrega de Cadáver, de fs.34; Acta de Defunción, de fs.35; Informe Estadístico de Defunción, de fs.36 y vta.; Acta de Resultado de Allanamiento, de fs.39 y vta.; Acta de Secuestro de Elementos, de fs.42, 44 y 47; Denuncia Policial (22/12/18), de fs.51/53; Fotocopias Mensajes, de fs.58/78; Informe Médico, de fs.80, 85; y 105; Informe Médico Legal,(Imp.), de fs.101; Informe Social,(22/04/19), de fs.109/111; Examen Mental Obligatorio, de fs.113 y vta.; Solicitud y Autorización Traslado de fs.128; Resumen Historia Clínica (12/06/19), de fs.138; Informe Médico (Imp.), de fs.148/168; Informe Médico Forense (Imp.), de fs.169; Acta Constatación, de fs.170; Certificado Médico (Imp.), de fs.178; Acta Penal, de fs.183 y vta.; Evolución Médica (imp.), de

fs.192/193; Informe Médico Forense, (Imp.), de fs.199; Elementos secuestrados, de fs.206; Informe Criminalístico, de fs.207/217; Pericia Balística, de fs.223/227; Informe Centro de Monitoreo, de fs.253/257 y vta.; Informe Social Ambiental, (Min. de Seg.) de fs.258/263 y vta.; Informe Actuaciones Técnicas, de fs.264/ vta. y 265/vta.; Informe para Detención Domiciliaria, de fs.266/ vta.; Informes de fs.267/274.;y 289/290; Informes Municipalidad de Virasoro, Ctes., de fs.298/300; examen del imputado, por parte del Cuerpo Médico Forense de fs. 346.-

IV.- Que, al momento de las conclusiones finales, la Querrela consideró probada la materialidad del hecho y la autoría del imputado, cuando ese 5 de marzo de 2019 alrededor de las 15.30 hs con la excusa de devolver un televisor que Perla Zelaya le había dado, el acusado fue a su domicilio, ésta le abre la puerta, allí se encontraba su hija Ana Laura Gauto, que al escuchar una discusión sale de su dormitorio, ahí Fortunato Silva le dispara con un revólver 32 pero el disparo no sale y la chica se va a su pieza, luego, con un cuchillo le corta a Perla Zelaya en el rostro y después le dispara dos veces con el arma de fuego, causándole la muerte. Con las actas de fs. 27, 29 está probado el lugar del hecho, con la autopsia de fs. 24 las lesiones y causa de muerte, además el acta de defunción. Manifestó que es un caso típico de violencia de género que termina con la muerte. Refirió que hay una testigo ocular del hecho que es una de las hijas de la víctima quien además de escuchar la discusión lo ve a Silva con el arma quien le dispara, luego del hecho ella sale de la habitación y él le muestra a su madre muerta, le dice que tenía una marca que era suya, que era una puta, le levanta el vestido, luego le pide que en el celular de su madre llame a la nueva pareja, en ese morbo le dice que se va a disparar y que lo mire. Destacó que el intento defensivo del imputado no tiene sustento, que su personalidad y su premeditación quedó muy clara, dado que su ex pareja y su hijo dijeron que se estaba despidiendo. Enfatizó que el imputado quería matar a Perla y a sus hijas también, ya que disparó contra Ana Laura pero la bala no salió. Su falta de comprensión de los hechos quedó desvirtuada, quedando al descubierto su frialdad de como llevó a cabo el hecho. Dijo que el testigo Dornelles, que fue uno de los primeros en entrar a la escena del crimen vio a



*Provincia de Corrientes*  
*Poder Judicial*

Perla con el vestido levantado, corroborando lo atestiguado por la hija, que Silva estaba en el sillón con el revolver al lado de su mano derecha. Sostuvo que la relación de pareja y la violencia de género quedaron acreditadas con las testimoniales, incluso el imputado reconoció la relación, no interesa si esa relación era actual o ya había terminado, además señala que obra una denuncia del 22 de diciembre de 2018 en la que quedó asentado esa violencia de género, lo cual es reconocido por el propio Silva, en coincidencia con lo testimoniado por Guadalupe Gauto y la señora Avalos, quien refiere que Perla le contó que Silva le decía que se iba a matar si ella lo dejaba, lo que es otra forma de violencia de género. Destacó que hay antecedente de la violencia de género con la ex pareja de Silva, que la siguió amenazando pese a haber roto la relación, y lo mismo ocurría con Perla Zelaya, esas amenazas se cumplieron y terminaron con su vida. Además de solicitar la condena por Homicidio con violencia de género, pidió se revoque la prisión domiciliaria, instando se tenga en cuenta la situación de las hijas, dado que Silva también quiso matar a una de ellas, que si bien existe un derecho a la salud para el imputado, las hijas tiene derecho a su integridad física, la señora Carballo dijo que estando en prisión domiciliaria recibió amenazas por parte de Silva, anunciándole que podía ir a su casa a ver si había otro hombre, y las hijas están con miedo, porque no tiene custodia, no hay control, que además el mismo puede querer suicidarse, siendo necesario también resguardar su integridad física, el estado debe asegurar que estas jóvenes puedan llevar una vida tranquila, el imputado está así porque quiso, la víctima no pudo elegir. Concluyó pidiendo la pena de prisión perpetua, por aplicación del art. 80 inc. 1 y 11 del CP.-

Luego la Sra. Fiscal de T.O.P., sostuvo la acusación por los dos delitos por los que fue requerido, dando por acreditado el hecho ocurrido el 5 de marzo de 2019 aproximadamente a las 15.30hs en el domicilio de Perla Araujo Zelaya, sito en B° 40 viviendas Manzana D casa N° 11, de Virasoro, cuando Fortunato Silva se hizo presente con la excusa de devolver un televisor que la misma le había dado, en virtud de que habían tenido una relación de pareja, permitiéndole así el ingreso a la vivienda. El imputado llegó con un cuchillo y

un arma de fuego, la hija de la mujer, Ana Laura Gauto, estaba en el dormitorio, escuchó voces y una discusión, salió y lo vio a Fortunato Silva en su casa, él le dispara con el arma de fuego pero no salió el proyectil, ante ello la joven se encierra en su pieza sosteniendo la puerta con su cuerpo, luego oyó un disparo pero no salió a ver. En ese transcurso Silva le produjo un corte en el rostro a Perla Zelaya y efectúa dos disparos, que le provocan heridas que le causan la muerte. Luego Silva le dice a Ana Laura que salga que no le iba a hacer daño, ella salió, vio a su madre en el piso, él le pide que desbloquee el celular de su madre para llamar a su pareja, después le dice un número para que llame y que lo mire que se va a disparar, luego que se efectúa el disparo, la chica sale a pedir ayuda. Señaló que el acta circunstanciada, la inspección ocular y croquis dan cuenta como se encontraba el cuerpo de la víctima, los casquillos, las manchas de sangre, el cuchillo, siendo acreditada la muerte de Perla Araujo Zelaya mediante el acta de defunción y la causa de muerte en el Protocolo de Autopsia, shock hipovolémico por herida de arma de fuego, también la hora y data del deceso. Destacó el testimonio en primera persona de la otra víctima, Ana Laura Gauto quien al escuchar voces en su casa mientras dormía, sale y ve a Silva con su madre, que éste de una le dispara pero no sale el proyectil, la madre le pide que se encierre, luego oye un disparo pero no salió a ver, hasta que Silva le golpea fuertemente la puerta y le dice que salga, que ya la dejó huérfana, que no le hará daño porque le da lástima porque tiene mucho por vivir, que su madre no merecía vivir, por puta y por mentirosa, cuando ella sale él le pide que desbloquee el celular de su madre luego le dice que lo mire mientras se suicida, y recién después que se dispara puede pedir ayuda. Analizó la pericia balística sobre el arma, que concluye que se trata de un revólver que presenta un defecto en su funcionamiento, que hay que disparar varias veces para que salga el proyectil, que es apta para producir disparos, ese defecto también se presentó cuando Silva se quiso suicidar según dijo la testigo. La autoría de Silva está acreditada en la tentativa de homicidio y en el homicidio agravado, y su culpabilidad, teniendo en cuenta el informe de fs. 341. La predisposición a matar está comprobada, el imputado se presentó con un artilugio para poder entrar ya que la víctima había puesto candado en su



*Provincia de Corrientes*  
*Poder Judicial*

puerta, el llegó con un cuchillo y un arma, según las hijas ninguno de esos elementos estaba en la casa. Señaló que la relación de pareja está probada por los testimonios, y admitida por el imputado, la violencia de género quedó demostrada por los testimonios, especialmente la amiga de la víctima que presenció en su casa el episodio del auto, y que tomó conocimiento por el relato de Perla Zelaya de otras escenas de violencia, que se acreditan además con la denuncia agregada a autos. Solicitó la pena de prisión perpetua como autor responsable de los delitos de Homicidio agravado por la relación de pareja y la violencia de género en perjuicio de Perla Zelaya y Homicidio simple en grado de tentativa, en perjuicio de Ana Laura Gauto, en concurso real.

A su turno la Defensa puso de resalto que como funcionario público no puede desconocer el hecho ni la autoría en función a las pruebas producidas y a que Silva era la única persona que estaba en el lugar, habiéndose producido disparo de arma, pero sin perjuicio de ello solicitó la atenuación para la figura del homicidio calificado contenida en el art. inc. a) del CP, haciendo reserva de recurrir en casación para el caso de no ser receptado favorablemente. Señaló que conforme al relato de Silva, a las circunstancias objetivas de la causa y lo posterior al hecho relativo al intento de suicidio, es evidente que actuó emocionalmente de manera irracional. En el debate recién puede declarar en forma libre y cabal dado que durante la instrucción no se encontraba en plena forma para hacer una declaración eficaz, física y psíquicamente no estaba en condiciones y ello está acreditado mediante certificados médicos. En cuanto a la conducta de Silva destacó que se encontraba conmocionado, no sabe cómo comenzó la acción, cómo entró a la casa, ningún testigo lo vio entrar, se manejaron deducciones, tampoco la hija escuchó lo que discutían, eso hace pensar que el día anterior o días antes pudo haber visto algo, él estaba raro, pasó de depresivo a eufórico, no se sabe si en ese momento pudo advertir algo relacionado a la nueva pareja de la víctima. Esa circunstancia pudo generar una conmoción, haciendo notar que la ubicación de la vivienda del imputado permitía ver todo lo que sucedía en la casa de la víctima. Expuso que ese día pudo existir un hecho, una palabra que desencadena todo. Refirió que el

estado de emoción es más duradero que la pasión, y es violenta porque efectuó el disparo y luego intentó suicidarse. Se trata de un hombre que no poseía armas, que no sabía disparar, es posible que la haya conseguido en ese estado de emoción. Se trata de un fuerte estallido de carácter afectivo, no sabemos cómo se desencadenó todo, solo se conoce la violencia del resultado. El factor emocional guarda relación con la naturaleza del hecho, la emoción fue súbita, arrebatada, por lo cual solicitó la atenuante respecto del homicidio agravado. En relación a la tentativa de homicidio consideró que no se ha probado más allá de los dichos de la víctima que resultan contradictorios, pues la puerta no tenía llave, entonces podía entrar a la habitación si tenía la voluntad de matar, tampoco recuerda en qué parte del cuerpo le apuntó para disparar. Ante la falta de prueba solicitó su absolución por este hecho. En relación a la revocación de la prisión domiciliaria petitionada por la querrela y no por la Fiscalía, consideró infundado tal pedido atento al trato digno y humanitario que debe recibir como detenido por los Tratados Internacionales, ya que en el país ni en la provincia hay un establecimiento apropiado para su alojamiento, necesita de una persona para que lo lleve al baño, para sentarse, para proveer sus funciones básicas, tampoco hay elementos que hayan cambiado durante la prisión domiciliaria, su situación ha empeorado, no tiene rehabilitación, en el video quedó grabado que hay que darle el vaso en la boca, puede hacerse un informe o inspección ocular de cuál es su estado físico real. También resaltó la adjetivación sufrida en ocasión de declarar la testigo querellante entendiendo su sufrimiento pero destacando que tiene asistencia profesional que tiene el deber de informarle sobre la causa, como también que no puede haber un juicio sin una defensa, por ello solicitó se recomiende al letrado informe a su cliente debidamente dado que los comentarios afectan la imagen de la Administración de justicia.

Que, cedida la palabra a la Sra. Fiscal, la misma replicó diciendo que no resulta aplicable la atenuante del art. 81 inc. a) porque está demostrada su predisposición de matar, fue quien llevó ese televisor a la casa que hacía más de un año que no estaba ahí, y las hijas no reconocen los elementos usados como armas. Tampoco los testigos mencionaron nada acerca del estado en



*Provincia de Corrientes*  
*Poder Judicial*

que se encontraba en época cercana al hecho, solamente que lo veían deprimido, con respecto a la tentativa de homicidio surge del relato de la víctima y el defecto del arma es lo que evitó su muerte.

Que, por su parte la Defensa no quiso contestar la réplica.

Finalmente, el imputado en su última palabra reiteró acerca de la relación caótica con la madre de sus hijos desde la separación, se describió como un padre presente, destacó que la víctima era una buena persona que no denunciaría a su ex pareja pese al hostigamiento que le hacía, y luego contestó algunas manifestaciones hechas por la testigo Carballo referidas a amenazas.

V.- Que habiéndose cumplido en este proceso con las formalidades de la instrucción y ya en esta instancia con las previsiones contenidas en el Libro III, Título I, Capítulo I del Código Procesal Penal, realizada que fue la audiencia de debate con las formalidades de los artículos 389 a 419 del mismo ordenamiento, y no habiendo las partes introducido cuestiones incidentales que deban ser resueltas en forma preliminar, ha quedado expedito el conocimiento sobre el fondo de la cuestión.

VI.- Que luego de valorar individual y conjuntamente el plexo probatorio reunido, conforme las reglas de la sana crítica racional, tengo suficientemente acreditado con el grado de certeza necesario para fundar una sentencia condenatoria, no sólo la existencia de los hechos, sino también la autoría y consecuente responsabilidad que en él le cupo al imputado OSVALDO FORTUNATO SILVA.

Que, en autos se han investigado dos hechos independientes pero que guardan vinculación no solo por la atribución subjetiva en cabeza del mismo autor, sino porque ambos han tenido ocurrencia en la misma fecha, en el mismo lugar y con escasa diferencia temporal entre uno y otro, que por otra parte revisten diverso resultado y por ello desigual gravedad, lo que merece dar tratamiento en forma conjunta pero con las aclaraciones respectivas respecto de cada una de las acciones.

Materialidad de los hechos: En primer lugar, cobra relevancia la determinación de la muerte violenta de PERLA MARICEL ZELAYA ARAUJO, a causa de la acción de otro.-

El fallecimiento de la nombrada se encuentra acreditado con el acta de defunción de fs.35 suscripta en la ciudad de Gdor. Virasoro, de la que surge que el deceso se produjo el día 5 de marzo de 2019 a las 15.30 hs, según certificado médico otorgado por el Dr. Gustavo Andrich Bianco, señalando como causa de la defunción: hemoneumotorax bilateral, por herida de arma de fuego. En el mismo sentido, se cuenta con el Informe estadístico de defunción (fs.36) expedido por el mismo galeno, bajo idénticas especificaciones, quien además como Médico Forense llevó a cabo el procedimiento de Autopsia, cuyo Protocolo obra agregado a fs. 24/26.

En el Protocolo de Autopsia se puede extraer la siguiente información de utilidad: Perla Maricel Zelaya Araujo tenía 43 años, su talla era de 165 cm y su peso de 60 kg aproximadamente, a la revisión externa del cadáver, presentaba lesiones en la cara, tratándose de una herida cortante de 20 cm de longitud transversal que afecta hasta el hueso en el lateral izquierdo, desde la región nasal hasta la preauricular, y en los miembros superiores: en cara externa de hombro izquierdo y en cara anterior de hombro izquierdo, advirtiéndose sendos orificios compatibles con el ingreso de proyectil de arma de fuego, con anillo de Fish, que tienen sentido de izquierda a derecha, levemente de arriba hacia abajo, encontrándose uno de los proyectiles en el hueco axilar izquierdo.

Tras el examen interno, se constató a nivel de tórax, fractura de 2° arco costal izquierdo, compatible con orificio de entrada de proyectil. Lesión penetrante de 0.8 cm a nivel de 3° espacio intercostal línea medio axilar derecha, compatible con orificio de salida de proyectil. En cavidades pleurales se observa lesión penetrante a nivel de cara externa de pleura izquierda, trayecto de lesión transversal con orificio compatible con salida del proyectil en cara interna de pleura izquierda, lesión penetrante en cara interna de pleura derecha, trayecto de lesión transversal con orificio compatible con salida de proyectil en cara externa de pleura derecha. Tras revisar región axilar derecha, en correlación con el trayecto descrito, se halla el proyectil. En pulmones: se



*Provincia de Corrientes*  
*Poder Judicial*

observa lesión penetrante y trayecto transversal, con ingreso por cara externa de pulmón izquierdo, salida por cara interna de dicho pulmón, lesión penetrante en cara interna de pulmón derecho, y orificio compatible con salida por cara externa de dicho órgano, trayecto que guarda relación con las lesiones costales, y que provocó hemoneumotorax bilateral. La conclusión de la Autopsia Médico Legal es que la causa del deceso se debió a shock hipovolémico, causado por hemoneumotorax bilateral por herida de arma de fuego, siendo la data de la muerte entre las 15 y 16 horas del 05/03/19.- A fs. 22/23, se agregan secuencias fotográficas que ilustran el procedimiento descrito en el Protocolo de Autopsia. Luego a fs. 80 obra remisión de los dos proyectiles extraídos del cuerpo de la víctima por parte del Cuerpo Médico Forense.

Acerca de la ocurrencia de la muerte resulta de aporte el Acta Circunstanciada Compuesta (fs. 27/vta.), en la que se hace constar que el día 5 de marzo de 2019 a las 15.30 hs se recibió un llamado por parte del ciudadano Claudio Dornelles comunicando que su vecina Ana Laura Gauto le manifestó que su padrastro de nombre Osvaldo Fortunato Silva le había efectuado un disparo con arma de fuego a su madre, Perla Maricel Zelaya Araujo, en el domicilio sito en B° 40 Viv., Mzna "D", casa 11, por lo que una comisión se dirigió de inmediato al lugar. Una vez allí se entrevistan con la menor Ana Laura que se mostraba muy nerviosa, quien manifestó que una ambulancia ya lo había llevado a Silva, que ésta había disparado unos tiros con un revólver contra su madre y ella, que su madre estaba muerta no así el hombre, quien luego de los disparos a su madre se efectuó un tiro en el pecho. Ante ello, se envió personal policial al Hospital local para custodia del sujeto, informando el médico de policía Dr. Artigas que el mismo fue derivado al Hospital Escuela de Corrientes, para su mejor atención. El mismo profesional, tras examinar el cuerpo de la víctima sugirió la realización de autopsia. En el lugar se constituyó la perito Lic. Astrada quien realizó las diligencias atinentes a su rol, en presencia de la Jueza de Instrucción y el Fiscal, dejándose constancia que

Oswaldo Fortunato Silva se encuentra internado en el Hospital Gral. San Martín, con custodia policial las 24 hs. .

Que, estando constituida la prevención policial juntamente con la Lic. Astrada en el domicilio sito en la casa 11 Manzana D del B° 40 viviendas, de Virasoro, residencia de la señora Perla Maricel Zelaya Araujo, se llevó a cabo una Inspección Ocular, cuya acta obra a fs. 29/vta. Se hace constar que al ingresar, en la primera habitación donde funciona un negocio se aprecia en el piso un televisor, una ojota de color rosa y algunos comestibles desparramados sobre el mostrador y el piso, luego se traspasa una abertura y se accede a un ambiente que es utilizado como cocina – comedor y living, frente a un sofá se observa un arma de fuego tipo revólver pavonado gris, sobre un mostrador a la izquierda de esa abertura un cuchillo de 27 cm. aproximadamente, con cabo de madera, junto a una vaina de cuero y un trozo de hielo. A la derecha de dicho acceso se halla una heladera y al costado de ésta, otra abertura donde se ve el cuerpo de la señora Perla Zelaya, alrededor de la misma se observan tres casquillos, continuándose la inspección de las demás dependencias, detectándose en el lado izquierdo de la heladera y en la pared sobre el sofá, manchas o salpicaduras que aparentan sangre, tomando secuencias fotográficas la perito actuante, y procediéndose al secuestro de los elementos de interés.

Ello se grafica mediante el croquis agregado a fs. 30, en el que se muestra la composición de la vivienda, los distintos ambientes, la ubicación donde fueron hallados el cuchillo y el revólver, la posición del cuerpo de la víctima en un pasillo, al lado de una puerta que da a una habitación, así como también los casquillos en cercanías a la occisa.

A ello debe conectarse el Informe Criminalístico presentado por la Lic. Astrada (fs. 207/210) en el que se realiza una descripción del escenario de los hechos, tomando como partida el ingreso por el local comercial, donde fue hallado en el piso debajo de un estante un calzado femenino, luego al traspasar una puerta se accede a la cocina comedor junto al living, sobre la mesa se localiza un cuchillo de cocina, después se sitúa sobre el piso, el otro calzado femenino y a los pies del sofá, un arma de fuego tipo revólver de color negro y



*Provincia de Corrientes*  
*Poder Judicial*

gotas de sangre, inmediato al sofá se observa el cuerpo sin vida de una mujer en posición de cúbito dorsal ubicado entre la heladera y próximo al baño, visualizándose sobre el rostro una herida punzo cortante y orificios de herida de arma de fuego en brazo y axila del lado izquierdo, contiguo a la pierna derecha se sitúa un par de chinelas masculinas, luego de la inspección del lugar se encuentran dos vainas servidas, una a un lado de la cabeza y otra cercana al marco de la puerta de un dormitorio, dejándose constancia del secuestro del cuchillo y el arma de fuego.

Resultan sumamente ilustrativas las fotografías que acompañan el informe, agregadas a fs. 211/217, en cuanto permiten apreciar el contexto espacial en que tuvieron lugar los hechos, al reflejar otros detalles que han sido consignados en el acta de inspección labrada por la policía, ya que se observa el televisor en el piso al lado de una estantería y la chinela femenina dentro de lo que sería el local comercial, también se aprecia la conexión de este lugar con el siguiente ambiente que sería la cocina, mediante una puerta (fs. 211), luego se puede ver el sofá, próximo a él en el suelo el revólver, la heladera, frente a ella la otra chinela, y el cuerpo en el suelo con las extremidades inferiores entre la heladera y uno de los extremos del sofá, orientado con la cabeza hacia un pasillo que conduce a las habitaciones, las manchas de sangre en el piso a nivel de la parte media del sofá, y en la pared sobre este elemento (fs. 212/213), también se ilustra desde otro enfoque la posición en que quedó el cuerpo de la occisa en el suelo prácticamente entre dos paredes del pasillo,(fs. 214), ya desde un plano corto se aprecian las lesiones en la víctima, tanto la herida cortante en rostro como los orificios de ingreso de los proyectiles (fs- 215), también se advierte en la pared contigua a la heladera signos como de haber apoyado las manos ensangrentadas, y sobre el lateral de la heladera salpicaduras de sangre (fs. 216), finalmente, se registra el lugar donde se hallaron las vainas servidas, una al lado de la cabeza de la víctima y otra sobre el acceso a una habitación.

El arma secuestrada fue sometida a pericia balística cuyo informe se glosa a fs. 223/227, determinando que se trata de un revólver calibre 32 largo,

color negro, con capacidad para 7 cartuchos, Industria Argentina, marca Italo G.R.A., N° 75611, al realizar la comprobación del funcionamiento del arma, debió efectuarse en dos ocasiones la percusión del gatillo puesto que en la primera oportunidad el fulminante no detonó, haciéndolo en la segunda instancia, detectándose así un defecto debido a que el percutor no golpea de forma correcta el fulminante del cartucho, pero ello no significa que el arma no sea apta para disparar. Por las características del arma, se trata de un arma corta o de puño, que se clasifica como de uso civil. La conclusión es que el arma se encuentra en mal estado de conservación y funcionamiento, y es apta para el disparo.

En este análisis tiene especial relevancia el testimonio de ANA LAURA GAUTO, hija de la víctima, no sólo por su carácter presencial de los premomentos e instantes siguientes a la muerte de ésta, sino porque también el imputado atentó contra su propia vida antes de ello, habiendo protagonizado además el intento suicida de éste. Conforme se verá, este medio probatorio es determinante en cuanto coloca al imputado como la única persona presente en el lugar, portando un arma de fuego al momento en que se efectúan disparos y ocurre la muerte de su madre, de lo cual deriva su autoría pese a no haber visto el momento exacto de la acción homicida.

Vale citar sus dichos textuales en la Audiencia vinculados a los aspectos que se mencionaron: *“ese día yo estaba en mi casa durmiendo, y escuche unos gritos. Me levanté de la cama y me quede sentada un rato, y reconocí la voz de él. Me levante de la cama rápido y salí de la pieza. Salgo y cuando llego a la mitad del pasillo el me ve y me apunta y como que dispara pero como que no sale. Y ahí me meto a mi pieza. Y ahí es como que perdí la noción del tiempo y pasó todo rápido. Escuché sólo un disparo y el grito de mi mamá. Después el me pedía que salga, golpeaba mi puerta, , hasta que se tranquilizó y no golpeó más la puerta y salí de la pieza, salgo, me lleva hasta el comedor, primero me pide que apague la computadora, y me senté en el sillón, él estaba enfrente mío, apuntándome todo el tiempo. Después de eso hablamos un rato, el me pedía que desbloquee el celular de mi mamá. Y yo trataba pero no desbloquee. Porque él quería que llame al novio de mi mamá, para que vaya.*



Provincia de Corrientes  
Poder Judicial

*Después de eso, me empezó a decir que mi mamá era una puta. Él me dijo que tenía intenciones de matarme a mí, a mi hermana, y a mi prima más chica. Y yo le había dicho que se vaya que no iba a decir nada, pero que me deje con mi mamá. Y el me dijo que no, que se iba a quedar y se iba a matar ahí. Después yo traté de llamar a la policía, porque el me dio un número, y yo llamé pero me contestó un tipo y me dijo que no era la policía. Y ahí él me dijo que se iba a matar. Se sentó en el sillón, donde yo estaba. Disparó una vez, y no salió la bala. Abrió el cargador. Y yo le dije que no quería mirar. Y me dijo que mire porque sino me iba a disparar. Después se pegó el tiro, y yo esperé un ratito parada, y me fui al negocio de casa. Y me quedé a esperar que por lo menos el arma caiga al piso, y cuando escuché eso salí de casa. Porque pensaba que por ahí se levantaba y me podía disparar. Salgo, y voy a lo de mi vecino. Y ahí fue el a casa, y yo entré un ratito más y después quedé afuera [...] Y antes del disparo escuche discusión y a mi mamá que decía No, no Fabián [...] Antes del disparo mi mamá me decía Ana quédate en la pieza. Mi mamá fue para mí pieza, por eso quedó cerca de mi puerta. Cuando salgo de mi pieza, la miro a mi mamá pero sigo de largo. No me quedo mirando, y ahí me hizo sentar en el sofá. Él estaba parado, frente a mí. Él le levantó el vestido a mi mamá, y me decía esto era tu mamá, una puta. Y yo solo le seguía la corriente...”*

Describió acerca del mal funcionamiento del arma que pudo verificar cuando Silva disparó hacia ella y luego cuando intentó suicidarse, “...Del disparo hacia mí sólo escuché el ruido del gatillo, me apunto y gatilló, escuché el ruido y me fui. Cuando él se disparó, también disparó primero y no salió la bala, y hace dos veces, y ahí putea, y abre el tambor y cambia de lugar el proyectil, pone primera la bala [...] Silva estaba frente a frente con mi mamá. Al lado del sofá. Ahí yo salí y ahí no escuché lo que dijo él. Sé que él me apunta, gatilla, y apenas pasó eso me metí en mi pieza, me quedé encerrada [...] mi pieza no tenía llave. Yo me encerré, estaba apoyada a la puerta. Cuando Silva me apuntó no sé a qué parte me apuntó. Yo cuando estaba en la pieza, no escuché ninguna discusión, solo escuché que mi mamá sólo decía, No Fabián.”

Resulta relevante también su relato acerca de las condiciones mentales en que se encontraba ese día Osvaldo Fortunato Silva, y de la posibilidad que las armas hubiesen estado en su casa, “... Yo sé que en casa había un cuchillo, y que mi mamá tenía un corte en la cara. Y ese cuchillo encontró la policía. En mi casa no había armas de fuego, esa arma no estaba en casa, nunca tuvimos un arma, cuchillos tampoco [...] Yo a él lo vi, normal como era él, que siempre estaba nervioso [...]

Asimismo, aporta datos que en forma indiciaria permiten inferir de qué manera pudo haber logrado ingresar el acusado a su domicilio no obstante los mecanismos de precaución que había tomado su madre para evitarlo, dada la situación tensa y hostil que atravesaba a partir de haber concluido la relación de pareja entre ambos meses atrás, como también de los episodios de violencia vivenciados por su madre conforme le fueran relatados por ella, y a su vez la conducta controladora que percibió, mientras duró la relación de pareja entre ellos, y respecto a la nueva relación que estaba comenzando su madre con otro hombre.

“...ese día cuando salí a buscar auxilio vi un televisor afuera, en el negocio. No estaba caído. Estaba cerca de la puerta, en el piso. Ese televisor era de mi mamá que ella le había regalado a él. Para mí él había ido a mi casa con la excusa de devolverle el televisor. Porque si no ella no le iba a abrir, porque estaba siempre con candado. Ella puso candado, para que él no entrara. Porque ella sabía que en algún momento él iba a ir. Me parece que fue así, ella le abrió para que entre el televisor y ahí entró y una ojota de mi mamá estaba en el negocio. Se nota que él la llevó hasta el comedor [...] Silva no era más novio de mi mamá. Habían cortado hacia 3 meses. En diciembre. Ella ya tenía otra pareja. Él vivía en diagonal a lo de mi mamá. En la esquina había una casa y al lado estaba la casa de él. Le vigilaba todo el tiempo. Mi mamá no quería salir de la casa, siempre me pedía a mí que suba con ella al auto, quería que yo le acompañe [...] Él le había ido con unos papeles a mi mamá de tratamientos que estaba haciendo, mi mamá le creyó porque estaba enamorada de él, pero ni yo ni mi hermana le creímos [...] no presencie hechos de violencia, pero si mi mamá me contó que él era medio violento. Una vez mi



Provincia de Corrientes  
Poder Judicial

*mamá nos iba a llevar a mí y a una amiga al boliche y en el auto había restos de comida tirado por todos lados, y ella nos contó que estaba así, y nos dijo que el agarró la comida y le tiró a ella, y se habían peleado creo que porque ella fue a un cumpleaños y no le dio bola a él. El auto también tiene roto el aire acondicionado porque él había roto [...] ese hecho que mi mamá lo denunció, yo estaba en casa con mi hermana, mi mamá había ido a la casa de él, y cuando volvió vemos que tenía el cuello rojo, y nos dijo que él la había ahorcado [...] en los gritos de Silva no escuche que le haya dicho a mi mamá de la nueva pareja, pero yo sé que el la escribía a mi mamá diciéndole puta porque se había ido de viajes con él...”*

Tal como se anticipó, este medio probatorio aunado a los elementos objetivos de convicción ya analizados (actas, protocolo de autopsia, informe pericial, y tomas fotográficas) permite reconstruir toda la actividad llevada a cabo por el imputado ese día 5 de marzo de 2019, a partir de que tuvo la posibilidad de ingresar al domicilio de Perla Zelaya, en horas de la siesta. Antes de merituar los restantes testimonios, que también tienen su valor pero más a nivel contextual acerca de la vida de los protagonistas, ya se pueden establecer con precisión los extremos que definen el modo en que ocurrieron los hechos bajo juzgamiento, algunos de manera directa y otros de forma indiciaria.

Así por ejemplo tal como surge del relevamiento policial y el informe pericial sustentado por las tomas fotográficas, se observa al lado de la puerta de ingreso al local comercial, un televisor color negro, modelo anterior a los compactos, el cual según la testigo Ana Laura Gauto, quien vivía en ese domicilio, hacía más de un año que no estaba en su casa porque su madre le había dado a Silva, y lo volvió a ver ese día cuando salió por esa puerta a buscar ayuda después de todo el impactante episodio, entendiéndolo por ello la joven que la devolución de este artefacto habría sido el artilugio utilizado por el imputado para obtener el permiso de su madre para entrar, además porque no era la primera vez que tenía este tipo de actitudes, de concurrir a devolver alguna pertenencia ya en época en que la relación de pareja estaba terminada, con el fin de retomar el diálogo con la víctima o intentar una reconciliación.

Estas afirmaciones que para la defensa son deducciones o conjeturas, ante la falta de prueba directa, en realidad se comportan como el mecanismo mental y lógico que se utiliza para inferir a partir de un hecho o dato conocido, otro desconocido, denominado "indicio". Lo cual carece de mayor análisis puesto que la presencia de Silva en el lugar resulta indiscutida a partir de los actos desplegados por el mismo en presencia de la menor Gauto y de su conducta posterior al hecho.

Pero lo relevante de esta cuestión radica en que desvirtúa el supuesto automatismo con que se manejaba el imputado, como otros tantos indicadores que serán analizados más adelante respecto de esta calidad.

También resulta gravitante este testimonio en cuanto acredita la presencia del imputado antes, durante y después de la muerte de la víctima, y lo coloca como el único responsable de este hecho y también del intento de muerte a la propia testigo. Algunos aspectos incluso no fueron percibidos por sus sentidos, pero por lógica no pueden ser ajenos al accionar del imputado. La joven al escuchar voces en su casa, que alcanzaban el tono de una discusión sin haber oído el contenido de la misma, salió de su habitación y verificó que se trataba de Silva, la ex pareja de su madre, quien de inmediato al advertir su presencia (que tal vez no imaginaba o no contaba con ello), contando con un arma de fuego que ya estaba empuñando, posicionado en dirección a ella, reaccionó realizando un disparo hacia su humanidad, que por causas ajenas a su voluntad no detonó, y por ello se frustró el resultado mortal. Luego de esta primera acción que refleja el ánimo homicida del autor, la joven se encierra en su dormitorio y por ello no presencié lo restante, pero no obstante escuchó gritar a su madre pidiendo a Silva que se detenga al decir "no Fabián, no", y a continuación un disparo, luego de unos instantes, salió de la habitación a requerimientos de Silva, incluso temiendo por su integridad, y es allí que vio a su madre ensangrentada en el piso presumiendo lo peor. Es decir que su calidad es asemejable a la presencialidad dado que no vio pero oyó y luego apreció el hecho consumado.

Relacionando este testimonio directo con los datos objetivos ya analizados puedo colegir que la irrupción de Silva en esa vivienda familiar no



*Provincia de Corrientes*  
*Poder Judicial*

fue casual ni pacífica, sino que su ánimo estaba predispuesto desde que eligió un horario clave, donde podía dominar la escena porque seguramente la dueña de casa estaría sola, descansando, tomándola desprevenida de este final inimaginable por ella, quien a su vez quedó en mayor indefensión luego que el primer ataque con designio mortal fue dirigido a su hija, bajando así totalmente la guardia hacia su propia integridad, pues lo que la preocupó en ese instante es que aquella se pusiera a resguardo, y es allí que recibió el corte en el rostro, lo cual refleja la proximidad de su agresor, quien también a corta distancia le disparó dos veces, tal como lo demuestran las marcas que quedan tatuadas en la piel por la deflagración de la pólvora, denominadas “anillo de Fisch”, mencionadas en la Autopsia. También la posición en que quedó la víctima, atrapada en el pasillo que conduce a los dormitorios revela que Perla iba en protección de su hija.

De igual manera es vital este relato a la hora de dar por acreditado el intento de muerte pues además de presenciar el hecho objetivo del disparo de arma de fuego por parte de Silva y su no detonación, escuchó de su parte la intención de matarla a ella, su hermana y su prima, como elemento subjetivo que compone aquella tentativa.

Como se anticipara, el relato de Ana Laura refleja la condición mental del imputado, en pleno uso de sus facultades, más allá de la exaltación producto de la euforia que podía presentar después de haber discutido, dado que verifica que el mismo llegó a su casa portando el arma de fuego, cargada y lista para disparar, tal cual lo hizo, además, todos los comentarios posteriores a la muerte, la humillación verbal y física a la víctima levantándole el vestido mientras la tildaba de prostituta, las exigencias de que desbloqueara el celular de su madre para llamar a su nueva pareja, pedirle que lo mire mientras se suicidaba y luego cumplir ese anuncio, son incompatibles con una persona que esté obnubilada o bajo efectos narcóticos.

Aporta además a la acreditación de la relación de pareja que mantuvo su madre con Silva, el tipo de relación, la vigilancia o control que éste ejercía sobre aquella aun después de finalizada la pareja, como así ciertos episodios

de violencia de género que conocía por referencias y que habrían sido la razón de ello.

El testimonio de CLAUDIO ISMAEL DORNELLES, es de suma relevancia por la proximidad temporal en que éste se hizo presente en el lugar, a instancias de esta joven Ana Laura, por ser vecino y a quien le solicitó ayuda ante los hechos traumáticos que acababa de vivir. Al ingresar a la vivienda en primer término se fijó por la señora Perla Zelaya a fin de ver si podía hacer algo, pero de inmediato se dio cuenta que ya estaba muerta, vio las heridas y también que tenía el vestido levantado que dejaba ver sus prendas íntimas, por lo que respetuosamente procedió a bajarlo, lo cual condice con lo relatado por Ana Laura Gauto. Además vio al imputado desvanecido, sentado en el sofá y el revólver en el suelo al lado de su mano derecha, pensando en un primer momento que también estaba muerto pero luego escuchó su respiración. Él fue quien llamó de inmediato a la policía tal como consta en el acta circunstanciada, se conocían hace años con Perla y las hijas, pues tiene hijas de esa edad, también dijo que sabía que su vecina y Silva tuvieron una relación de pareja, que lo solía ver en el kiosco de ella, aunque no conversaban más que el saludo.

La hija mayor de la víctima, GUADALUPE GAUTO, declaró en forma concordante con su hermana, puesto que ésta le relató todo lo ocurrido ese fatídico día, en el que ella se encontraba en la casa de su novio. Sus manifestaciones reproducen secuencialmente los dichos en primera persona de Ana Laura, pero aporta un dato significativo, cuando dijo que en la puerta del dormitorio de su hermana estaban las marcas con sangre de las patadas que pegaba Silva cuando le decía que salga. También mencionó que ese día el hijo pequeño de Silva estaba con él en su casa, y que lo dejó allí cuando fue a lo de su mamá y cometió el hecho: *"...Ese día dejó a su hijo encerrado en la casa, cuando fue a matarla a mi mamá. La ex tuvo que buscarlo al hijo cuando pasó todo. Él estaba con el nene ese día que mato a mi mamá..."*, resultando ello un indicador claro de su nivel de conciencia el día del hecho, frente a su falta de comprensión varios días antes, como planteó al momento de declarar en el debate.



Provincia de Corrientes  
Poder Judicial

Este testimonio, al igual que el de su hermana, es de utilidad en cuanto refiere a la conflictiva de la pareja, de algunos episodios que vivenció y otros referidos por su madre, que conforman el contexto de violencia de género previo y que llegó a su máxima expresión con la muerte de Perla Zelaya. *“...yo puedo contar lo que yo viví. Él siempre fue violento, desde el día 1. Yo estudiaba en Posadas, pero cuando venía escuchaba como él le maltrataba, y le decía a mi mamá por qué estaban tanto tiempo los proveedores en el negocio. Era muy posesivo, le controlaba todo, y como vivía en diagonal veía todo lo que mi mamá hacía. Veía si estaba en auto o no. Esa vez que mi mamá le denunció, mi mamá viene asustada, era yo la que estaba en la casa, Ana no estaba, y mi mamá nos dice que la había ahorcado y le había dado la cabeza contra la pared. Ese día ellos se separaron. Mi mamá me dijo que iba a hacer la denuncia, y fue y creo que quedó como exposición [...]. Mi mamá me contó que él le preguntaba donde estuviste, y ella no sabía cómo explicarle donde estuvo, porque había llevado una ropa a tal lugar y no le explicó bien, y ahí él le dijo estas mintiendo y le empezó a ahorcar. Eso fue cuando terminaron la relación. Y después de eso hasta el último día él le mandaba mensajes diciéndole puta, y mi mamá hacía 2 meses que tenía otro novio, con quien se fue de vacaciones. Y estando en Brasil, saltó la ubicación en Facebook y él le empieza a hostigar por el mensaje, y le decía puta, te fuiste con el mejor postor, prostituta. Después ella volvió de Brasil, y le pregunté si el loco no le volvió a molestar, porque así le decíamos, y ella me dijo que no. Era un molesto, mi mamá estaba todo el tiempo recibiendo sus llamados y mensajes. Mi mamá le bloqueaba y él iba a mi casa, le llevaba regalos. Quería estar todo el tiempo acosándole a mi mamá. Una vez él fue al negocio de mi mamá, y le decía a mi mamá que se acercara y él tenía herramientas entre sus prendas, y le decía acércate, y mi mamá le pedía que le cuente a la distancia [...] Él le chocó el auto a mi mamá, él le perseguía cuando ella salía...”*

Algunas de estas circunstancias y episodios concretos de violencia física y psicológica fueron narrados por ROSA GLADY AVALOS QUIROZ, quien era amiga de Perla Zelaya, además de haber sido concuñadas durante la época

que estuvo con el padre de las hijas. Explicó que a partir de que comenzó la relación con Silva el vínculo entre ellas cambió, él entendía que no podían relacionarse porque tenía que ver con la familia política, comenzaron a dejar de hablar y verse seguido, si Silva estaba ella de inmediato se iba. Él le controlaba si estaba en línea de Whatsapp, con quien hablaba, si Perla iba a su casa le decía que lo hacía para encontrarse con su ex. Sobre el hecho ocurrido en diciembre de 2018 dijo que ella supo que hizo la denuncia y para Navidad todavía tenía las marcas en el cuello, en esa época él trataba de convencerla para retomar la relación, ella le dijo que ya había hecho la denuncia y él le mandaba mensajes donde le decía que era una pavada, que exageraba, Perla se manejaba en función a si él estaba en la casa y podía controlarla. Dijo que Perla es madrina de su hija, que siempre fue muy amorosa, presente.

La testigo presenció el incidente en que Silva le chocó el auto a la víctima, dijo que la había invitado a su casa a comer un asado, se hizo tarde, cerca de la medianoche se escucharon bocinazos ella salió a ver y luego se escucharon gritos y después un ruido fuerte, metálico, y luego regresa diciendo "este pibe está loco", ella se fue, y después le contó que le había chocado el auto.

También relató por referencias de la propia víctima, que en una ocasión fueron a la Estación de servicio Shell, ella bajó al baño y cuando están volviendo se dio cuenta que se olvidó el celular, que se lo había regalado Silva, que por eso volvieron a toda velocidad, que tuvo miedo que pasara algo y como no encontró el celular, él se puso enardecido, le decía que no valoraba lo que le regalaba, y con un golpe rompió el ventilador del aire acondicionado.

Hizo mención a la situación que se vivió cinco o seis días antes del hecho, él cortó toda comunicación con ella, no hubo más mensajes, ella le había dicho que si seguía molestándola iba a poner en conocimiento de sus jefes en el trabajo, en esa época Perla estaba empezando otra relación, con un proveedor del negocio, pero ella tenía miedo de Silva, quien se hacía llamar Fabián, aparentemente éste no sabía eso. Respecto al 5 de marzo dijo que ese día había hablado por mensaje con ella antes del mediodía, después se acostó a dormir la siesta, hacía mucho calor, sonó el teléfono pero no atendió porque



*Provincia de Corrientes*  
*Poder Judicial*

dormía con su nena, después entra otra llamada y vio que era Anita, entonces llamó a una sobrina y ahí se enteró lo que pasó con Perla,

A partir de este relato, que guarda conexión con los dichos de las hijas de la víctima, se aprecia otro de los ribetes que caracterizan la violencia de género que es el aislamiento paulatino de ésta con su entorno. La señora Avalos no sólo era amiga sino que había sido su conuñada, era una amenaza para el opresor, esto fue percibido por la testigo quien fue tomando distancia pero sin perder de vista el control que aquel ejercía sobre ella, incluso pudo saber de algunos incidentes violentos, en especial el que motivó la denuncia que dio fin a la pareja, habiendo apreciado las marcas físicas en su cuello.

Por otra parte, sus dichos se sustentan de manera indiciaria con las capturas de pantalla de los chats que cruzaban ambas, como también de las conversaciones que la víctima tenía con Silva, que la testigo aportó al prestar declaración policial y fueron agregadas a fs. 58/78, ofrecidas como prueba por la Fiscalía y admitidas, sin oposición de la defensa. Si bien no se trató de una prueba pericial sobre los teléfonos, cuya pertenencia numérica no está certificada, la información puede ser tomada como indicio para reforzar la declaración testimonial de oídas.

Frente a lo manifestado por la amiga e hijas de Perla respecto de distintas situaciones de violencia verbal, psicológica y física, se encuentra la declaración del imputado, que no negó ninguno de ellos, sino que les dio una explicación más favorable a su posición, minimizando los resultados y desentendiéndose de la interpretación que le pudieron haber dado aquellas, incluso variando sus propios dichos a lo largo del discurso, acomodando la argumentación cuando se le hacía notar alguna circunstancia que resultaba incongruente.

Así por ejemplo dijo al comienzo de su relato: *“...que una vez fui con un martillo es verdad, porque yo estaba haciendo un arreglo en mi casa. No fui a amenazarla. Perla era una excelente persona, y muy recta. No iba a permitir que la amenazara, y me iba a denunciar [...] pero al avanzar en su argumentación luego se contradijo al responder preguntas: “... yo no le dije a*

*Perla en concreto que me iba a suicidar, si le dije que me iba, y eso fue cuando me fui a despedir de ella, cuando llevé el martillo, para armar un travesaño para ahorcarme...”*

*“...Con respecto a lo que dice su amiga, su comadre, que yo fui con mi auto a buscarla, y le pedí que se retire y que vaya a mi casa, porque yo la estaba esperando, y salí rápido con mi auto y choque el auto de ella, sin querer marcha atrás, eso es verdad...”*

Sobre el incidente que motivó la denuncia que se agregó a fs. 51, expresó: *“...creo que ella hizo una denuncia y pidió una perimetral, pero yo nunca fui notificado de eso por medio de la policía, porque si no yo me tendría que haber ido de ahí, porque vivíamos a 20 pasos. Nunca me notificaron que me tenía que ir. Nunca tuve una denuncia. La relación se terminó si el 22 de diciembre de 2018, ahí no éramos más pareja oficial [...] El día 21 de diciembre yo había ido a jugar al fútbol, y no tenía más auto, tenía una moto. Y yo le solicité que me comprara una sandía, y que yo le pagaba acá. Cuando volví del fútbol ella se fue a cenar conmigo como todas las noches, y discutimos porque ella no me llevó la sandía entonces discutimos por eso. Pero realmente empezamos a discutir porque ella decía que yo tenía una actitud cambiante [...] Y es verdad que yo le agarré del cuello, y ella se cayó. Es mentira que yo le lastimé la cabeza contra la pared. Ahí ella se miró al espejo y se fue a su casa. Al otro día fui a comprar a su negocio y obviamente ella no me perdonó más [...] Yo nunca le agredí que recuerde, hasta el día 21 de diciembre...”*

Esta forma de ajustar a medida la realidad victimizándose se muestra como la contracara de la violencia de género por parte de quien la ejecuta.

El testimonio de MONICA VANESA CARBALLO, ex pareja del acusado, resulta de utilidad en este sentido, en cuanto pone al descubierto la personalidad controladora y manipuladora de Silva, reconociendo haber vivido su relación bajo un contexto de violencia de género. Además corroboró que ese mismo día de la muerte de Perla Zelaya, Silva fue a la salida de su trabajo alrededor de las 14.00 hs a retirar a su hijo más chico para llevárselo a su casa, que se trasladaba en moto, que se lo notaba consciente, no lo vio para nada perdido, solamente le llamó la atención que le hizo comentarios pidiéndole



*Provincia de Corrientes*  
*Poder Judicial*

perdón y como despidiéndose. Además de describir reiteradas situaciones que vivió durante su vida de pareja, sumamente conmovida, muy movilizada, reconoció que en estos contextos la mujer llega a sentir que se merece lo que le ocurre, que pese a estar separados tuvieron intimidad, no pudiendo explicar por qué lo permitió, afirmó saber de lo que es capaz Silva, porque él la volvió a lastimar cuando le dijo que le iba a contar a Perla que habían estado juntos, y que la muerta pudo haber sido ella.

El hijo de ambos, ROMAN OSVALDO NAHUEL SILVA CARBALLO, bajo las prohibiciones del art. 243 del CPP, declaró en el debate aspectos de la relación de sus padres, y puso de manifiesto la misma apreciación que su madre en el sentido de que días antes del fatídico hecho, su padre le dijo unas palabras como despidiéndose, y que le dejaba una moto.

Que, como conclusión debe exponerse que merced a los múltiples medios de prueba, quedó fehacientemente acreditado que el hecho homicida de autos se produjo en un contexto de violencia de género que signó la relación de pareja de Osvaldo Fortunato Silva con Perla Zelaya, y llegó a su máxima expresión, poco tiempo después de finalizada ésta, ante la obstinación y no aceptación de la ruptura como simbolismo de la posesión que creía ejercer sobre la mujer como una cosa u objeto.

Por otra parte quedó verificado también el ánimo replegado en la víctima a causa de ello, signo característico de las mujeres que padecen este tipo de dominación y sometimiento, si se observa el contenido de la Denuncia agregada a fs. 5, en la que Perla Zelaya minimizó el ataque que sufrió el día 21 de diciembre de 2018, al decir “quiso agredirme”, cuando muy por el contrario las hijas y la amiga pudieron ver marcas en su cuerpo, y además a partir de ese incidente ella dio por terminada la relación. Ello revela que en la realidad tuvo gravedad e intensidad suficiente para tomar una determinación firme, la que tal vez no supo sostener con el devenir de los días que transcurrieron a continuación hasta el desenlace fatal.

Resultan altamente significativos los términos con que Silva se dirigía a la víctima ya fallecida, con un total desprecio hacia el género, humillándola

delante de su hija, además de denostar su imagen tildándola de mujer fácil, regalada, afirmó que se lo merecía por puta y mentirosa, posicionándose nuevamente como dueño y señor de una cosa sobre la cual tiene derecho a decidir.

Esta debilidad de la denuncia posiblemente hizo que no se tomaran medidas de tutela efectiva de sus derechos y se siga el caso con una correcta perspectiva de género, y tal vez hoy sería otra realidad.

El mandato de la ley 26.485, que precisamente establece en su artículo 16: *“Los organismos del Estado deberán garantizar a las mujeres, en cualquier procedimiento judicial o administrativo, además de todos los derechos reconocidos en la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por la Nación Argentina, la presente ley y las leyes que en consecuencia se dicten, los siguientes derechos y garantías: [...] i) A la amplitud probatoria para acreditar los hechos denunciados, teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia y quiénes son sus naturales testigos”*.

Gervasio Díaz Castelli, licenciado en psicología, expresa en su obra: FEMICIDIO: LA PSICOLOGÍA DE LOS VICTIMARIOS, LAS VÍCTIMAS Y SUS FAMILIAS: “Por sus tres minutos de satisfacción narcisista y homicida, destruyen una vida. Una vez que captan a su víctima, entran desde la seducción, desde la habilidad que tienen para manipular, mentir y engañar y, de a poco, empieza el trabajo de destrucción, de erosión de la personalidad, con decenas de mecanismos: descalificación, aislamiento, maltrato, cosificación; son decenas de sutiles acciones que confunden hasta dejarlas en ese estado intermedio entre sueño y realidad. Ya quebradas en sus defensas, empieza la eventual violencia directa, que muchas veces, deriva en estos femicidios que estamos escuchando cotidianamente. Porque emerge cada vez que "aparece" algo de lo femenino, del "ser mujer", de los deseos y sentimientos asociados al género.

La psicopatía no es una patología, es un "modo de ser". No están enfermos y hay que "curarlos". La pasan bien con lo que hacen. Por sus tres minutos de satisfacción narcisista y homicida, destruyen una vida, y la de



Provincia de Corrientes  
Poder Judicial

decenas de víctimas colaterales, de las cuales se habla poco y, encima, ven que no hay castigos justos. El psicópata, el depredador franco, sale y repite conducta” (cfr. INFOBAE – Tendencias, miércoles 14 de octubre 2015 (Google Online)

Con base en los elementos analizados y siguiendo a Juan Manuel Sánchez Santander en su obra VIOLENCIA DE GENERO: DELITOS DE GENERO EN EL CODIGO PENAL ARGENTINO. ESTANDARES PARA UNA CORRECTA REACCION PUNITIVA DEL ESTADO (Derecho Penal Online), el mismo analiza un precedente del Tribunal Oral Penal N° 1 de la Capital de nuestra provincia, de fecha 06 de abril de 2015 (autos: “SOSA GARCIA, ADRIAN WALTER EDGARDO P/SUP. HOMICIDIO AGRAVADO POR LA RELACION DE PAREJA CON LA VICTIMA, COMETIDO CONTRA UNA MUJER MEDIANDO VIOLENCIA DE GENERO”; EXPTE. N° 97877/13), donde se condenó a la pena de prisión perpetua por considerarlo autor penalmente responsable del homicidio de su ex pareja mediando violencia de género. El mismo expresó que los magistrados tomaron como norte de inspiración la cita que hace la obra “EL DELITO DE FEMICIDIO – ASPECTOS POLITICOS CRIMINALES Y ANALISIS DOGMATICOS – JURIDICOS – GUSTAVO A AROCENA – JOSE D. CESANO-, pág. 87, Edit. Bdf, 2014), entendiendo que de esta manera se establece en forma precisa cuales son los indicadores a tener en cuenta al momento de sopesar si en el ámbito de la pareja existió o no violencia de género. Se hace referencia a la cita en la cual se establece que *“en el ámbito de la Psicología se informa que los femicidios estadísticamente son protagonizados en la mayoría de los casos por esposos, novios, concubinos, o amantes, más que por otras personas y que se producen en dinámica de parejas caracterizadas por determinadas constantes, a saber: el control de la mujer como sinónimo de posesión y con la idea de dominarla, los celos patológicos, el aislamiento de la víctima de su familia y amigos para perpetuar la violencia, el acoso que satura la capacidad crítica y el juicio de la ofendida, la denigración y humillaciones de la agredida, y la indiferencia ante sus demandas afectivas entre otras”* (YAVARONE, M. – GATESCO, C. –

BUSANIA, C. "femicidio último escalón de la violencia" en AA.VV., Compromiso social frente a la problemáticas actuales. Compilado de los trabajos presentados en el XIII Congreso Argentino de Psicología – Córdoba, Argentina. 2009, Compiladoras Varias, Lerner, Córdoba, 2010, PP. 637.638"

Sobre el punto resulta sumamente atinado el voto de la Dra. Kauffman de Martinelli, al cual adhiero con esta cita, al expresar que: "*Sólo un análisis con una **adecuada perspectiva de género** permite desbrozar las múltiples circunstancias que han intervenido para que una mujer se encuentre en la situación de sometimiento brutal que implica la violencia doméstica*". En este sentido, la responsabilidad del Estado es central, para una interpretación expansiva de los derechos humanos que busca incluir los derechos de las mujeres a la vida, libertad, seguridad personal, y por sobre todo, la inclusión de aquellas que son abusadas, física o psíquicamente por sus parejas, que se encuentran en una posición de dominación-sometimiento. La mujer víctima de violencia se siente "entrampada" en su relación sin poder tomar decisiones que pongan fin a su injusta situación de sometimiento. La filósofa experta en estos temas, Diana Maffía, durante su conferencia en el XIX Encuentro Nacional de la Asociación de Mujeres Jueces de Argentina (AMJA), expuso que "**los celos, la infidelidad o el abandono no pueden ser condiciones de excusabilidad frente a un femicidio**". (Cfr. CJSalta, V., S. s/ recurso de casación, La Ley 12/03/13, cita online: AR/JUR/178/2013) (el destacado me pertenece)

Al respecto, las 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en condición de vulnerabilidad, forman parte del marco normativo vigente sobre perspectiva de género, ya que históricamente las mujeres por su condición de vulnerabilidad en razón de su género encuentran dificultades para ejercitar con plenitud, ante el sistema de justicia, los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico. Estas reglas prescriben prestar "*especial atención en los supuestos de violencia contra la mujer, estableciendo mecanismos eficaces destinados a la protección de sus bienes jurídicos, el acceso a los procesos judiciales, y a su tramitación ágil y oportuna*".

De igual modo, la Convención de Belém do Pará, incorporada a nuestro derecho vigente a través de la ley 26.485, ha tenido como premisa intentar



Provincia de Corrientes  
Poder Judicial

reparar la discriminación que sufren las mujeres, centrando los esfuerzos para modificar los patrones socioculturales para obtener la igualdad de sexos. Reconoce el derecho a acceder a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que garantice el acceso a la tutela judicial efectiva de la mujer que ha sido víctima de la violencia de género. Nuestro Estado al adherirse, asumió obligaciones, como las de *“actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer”* y *“establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otras, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos”*

En su tesis del Doctorado en “Derechos Humanos y Género. Discriminación, igualdad y autodeterminación de las Mujeres en el sistema constitucional Argentino”, Facultad de Rosario, año 2005, la Dra. Ana M. Figueroa, Juez de la Cámara Federal de Casación Penal, Sala I, sostuvo que *“la violencia ha sido y es motivo de preocupación de los Derechos Humanos, y de las instituciones responsables de las políticas públicas, y dentro de los distintos tipos de violencias, una que causa muchas víctimas, que aparece más silenciada y hasta **“natural, o invisibilizada, es la violencia contra la mujer”***. Por ello *no es suficiente con la condena pública, no debe admitirse que se invoquen costumbres, tradiciones, ideologías o patrones culturales, es necesario que se adopten medidas efectivas desde la comunidad internacional y los Estados, correspondiendo penalización par quienes no las cumplen, señalando no sólo la conducta violenta del imputado, sino la justificación de que su actitud fue la culpa del otro, las argumentaciones de su falta de participación pretendiendo demostrar que el daño había sido auto infringido por la víctima. **La violencia doméstica y familiar, es el espacio donde más vulneraciones a los derechos de las mujeres se perpetran, porque es un lugar oculto, donde hay menos posibilidades de control, donde a su vez se reproducen las escalas de dominación que padecen los varones en sus lugares de empleo, sin descartar que por cuestiones culturales, escalas menos evidentes de violencia no son ni siquiera reconocidas por***

***las propias mujeres, lo que hace aún más difícil su erradicación*** ( citado en el voto de la Dra. Figueroa en C., M:A: s/ recurso de casación, La Ley 2014-C-444, cita Online: AR/JUR/102107/2013), “...*la idea machista y prepotente de la mujer como objeto de pertenencia al varón, es una idea basada en la sujeción, en la categorización y en el sentido de propiedad*”. (del voto de la Dra. Cristina de los Ángeles Lembeye, de la Cám. Crim, de la 2ª. Circ. Jud, De Caleta Olivia, Santa Cruz, en autos “R.O. O. s/ lesiones graves y daños en concurso real”, Expte. N° 3193/11).

Que en lo atinente a la responsabilidad penal de Osvaldo Fortunato Silva, corresponde tratar su declaración y la culpabilidad disminuida planteada por la defensa bajo el estado de emoción violenta.

En base a la exposición brindada por el imputado en su defensa material y a lo alegado por la defensa técnica, básicamente la discusión ha quedado centrada en la determinación de su capacidad de comprensión del hecho homicida, pero no en cuanto a su autoría. Sin embargo, ambas hipótesis defensivas se excluyen entre sí, puesto que Silva habla de falta de conciencia en días previos al hecho y durante ese 5 de marzo de 2019 hasta tiempo después cuando ya se observa internado en Corrientes, insinuando inimputabilidad, en cambio su abogado solicitó la atenuante de “emoción violenta”, y en este caso debe haber conciencia pero que se altera a partir de la irrupción de una causa que genera el impulso violento.

*“A fin de configurar el estado de emoción violenta es prioritario contar con elementos materiales o datos objetivos que nos indiquen que el autor imputable ha sufrido una emoción de poderosa envergadura que debilitó sus frenos inhibitorios, arrastrándolo a matar. La persona que padece ese estado de conmoción espiritual lo evidencia somáticamente, de modo tal que puede detectarse por algunas manifestaciones de orden físico o exteriorizaciones de la perturbación intelectual”* (CPenal de Rafaela, 6/12/93, V., J. D., JA, 1994 – IV- síntesis – 133) (Cfr. Carolina Hernandez, “*Eximentes Penales*”, pág. 228, Edit. Juris, 1996)

En la argumentación del imputado, que si bien dice desconocer qué pasó, cómo ocurrió el hecho, que no sabe cómo apareció ese arma, no



*Provincia de Corrientes*  
*Poder Judicial*

descarta la comisión del homicidio de Perla Zelaya, tampoco de la tentativa respecto de Ana Laura Gauto, lo que lleva a invertir la carga de la prueba de esa excusa, como ocurre en casos de confesión calificada. Es por ello que se le hizo notar, que ese supuesto estado bajo efectos narcóticos de la medicación que le habría suministrado el siquiatra un tiempo anterior al hecho, no tenía sustento alguno en constancias de la causa, como tampoco se comprobó luego de interrogar a los testigos que concurrieron al debate. Por otra parte, el juego armónico de la lógica y las reglas de la experiencia tornan inverosímil esta argumentación defensiva para evitar la culpabilidad y responsabilidad por tan aberrante hecho, al punto de rozar lo burdo o infantil. No es creíble que un sujeto en el estado “autómata” que se describió Silva, pueda llevar adelante su rutina diaria y laboral, ir a trabajar, conducir una moto, buscar a su hijo, alimentarse, asearse, conseguir un arma de fuego, ir al domicilio de la víctima, hablar con ella, conseguir que le abra la puerta, sostener una discusión, provocar un corte con cuchillo, disparar varias veces un arma de fuego y luego intentar suicidarse autoinfligiéndose un disparo en el pecho. Si bien puede parecer exagerada esta descripción de conductas, nos permite graficar que la excusa insólita del imputado, resulta imposible desde lo fáctico.

Tampoco se compadece con los hechos comprobados, la forma atenuante que peticiona la defensa, sino que por el contrario, todo demuestra que hubo un plan, una preparación, y una determinación. En primer lugar, si no tenía arma de fuego, tuvo que hacerse de una, y de varios proyectiles, luego se presentó al domicilio de la víctima con el arma cargada, lista para disparar, ya con la decisión en su mente finalmente efectuarle los disparos, y con conciencia de ello, pegarse un tiro en el pecho para quitarse la vida. Más allá de que todo lo enunciado es indicativo de una preparación, o a lo sumo la aceptación del resultado que pudiera producirse al irrumpir en el domicilio de la víctima portando un arma de fuego en condiciones de ser disparada, la defensa no menciona la causa detonante que genera la supuesta alteración de la emoción, puesto que enuncia en forma hipotética “pudo haber visto algo” o

“pudo haber escuchado algo”, sin demostrar un hecho concreto. Por su parte el imputado alega no recordar nada, incluso dijo que no tenía conocimiento que Perla estuviera comenzando una relación amorosa, no obstante, por los testimonios de las hijas y las capturas de pantalla agregadas por la testigo Avalos, se puede afirmar que Silva sabía que estaba teniendo un noviazgo, y eso lo molestaba, ya no tenía chance de volver con ella.

Edgardo Donna define a la emoción violenta como *“un juicio de valor sobre un estado real que puede ser experimentado por cualquier persona”* (DONNA, Edgardo Alberto: “Derecho Penal – Parte General”, RubinzalCulzoni, Santa Fe, 2003, Parte Especial, Tomo I, p. 136).

Distingue dos elementos: uno, subjetivo, la emoción; el otro normativo, “que consiste en que esa emoción, por las circunstancias dadas, sea excusable, con lo cual lo que se debe justificar es la emoción, pero no el homicidio...*La causa de la atenuación es subjetiva*, con lo cual se deben analizar las circunstancias en que actuó el homicida, tanto antes como durante el propio homicidio. Pero, por otra parte, *el juicio es objetivo*, en el sentido de que se deben analizar esas circunstancias y las exigencias que tenía el autor frente a ellas”.

En cuanto a esas circunstancias, señala *“que no se premia al intemperante cuando la emoción no ha tenido ninguna causa externa, sino que surge del propio carácter del autor”*, por lo cual se requiere la existencia de una causa provocadora *“cuya génesis debe estar fuera del autor, que excite sus emociones, tales como la ira, el odio, etcétera”* (op. cit., p. 137, 138)

Pero lo que exige la ley es que *“el sujeto, en el momento del hecho, se encuentre en estado de emoción violenta”*, primer y decisivo *“paso hacia la excusa que pueda derivar de las circunstancias”* (SOLER, Sebastián: “Derecho Penal Argentino”, TEA, Bs. As., 1992, T. III, p. 57).

De manera que cuando esa situación sea excusable por *otros motivos que la emoción misma*, la ley, en realidad, atenuará la pena en razón de cierta atenuación de la culpa..., pero ha de tenerse en cuenta que *“generalmente, los estados emotivos estallan sobre un fondo afectivamente predispuesto por situaciones vitales preexistentes, que en un momento dado cobran sentido”*,



razón por la cual “es preciso ser prudente en la apreciación del elemento sorpresa... si es que con ella se quiere designar algo más que lo subitáneo de la reacción y **el hecho de que el autor mismo no impulsa o alimenta su propia descarga emotiva, con una especie de acentuación histérica, es decir, voluntaria en el fondo, o preconcebida, de la situación**” (op. cit., p. 62 la negrita me pertenece).

No puede olvidarse que la emoción no se conforma en el mero desarrollo interno del sujeto –de sus sentimientos, de su personalidad-, sino que la ley exige que las circunstancias hicieren excusable el estado de emoción violenta; debe ser excusable porque las circunstancias que lo produjeron, normalmente pueden tener repercusión en las particulares situaciones que vivió el agente, con referencia a cualquier persona; es decir que lo que las circunstancias tienen que excusar es el hecho de haberse emocionado violentamente.

“Si el estado emocional en cuyo marco se consumó el homicidio no es circunstancial sino más bien crónico y por lo tanto no producto de un raptus sino de un gravísimo defecto de la personalidad e inadaptación social de la procesada, debe descartarse que se trate de un homicidio atenuado por esa causa” (CNCrim y Correcc. Sala IV, 17/9/90, B., G., I., LL 1991-SA-516, DJ, 1991-1-857; Rep. LL, 1991 -857) (Cfr. Carolina Hernandez, “Eximentes Penales”, pág. 220, Editorial Juris, 1996)

Ahora bien, es el juez quien excusa al autor del homicidio en base a las circunstancias según establece el art. 81, inc. 1º del Cód. Penal, y para ello deben analizarse las secuencias previas es decir antecedentes, siempre poniendo atención sobre diversos elementos con existencia real que componen un conjunto en el que se mezclan personalidad, vivencias, motivaciones, órdenes normativas de conducta y comportamientos interpersonales” (voto del doctor Rodríguez Villar – SCBA, 26/7/1994, “Sanes, Osmar R., D.J.B.A., 147-5147 –)

Los autores también se han encargado de establecer la diferencia entre el estado *pasional* y el *emocional*, caracterizándose el primero por ser en

general prolongado, en tanto el segundo, por su brevedad, distinción que es de suma utilidad para excluir de la atenuante los crímenes pasionales. (Cfr. Carlos Fontan Balestra, Guillermo A. C. Ledesma, Tratado de Derecho Penal, parte Especial, La Ley 2013, pág. 139)

En cuanto al uso del cuchillo, las constancias de la inspección ocular situándolo al lado de un trozo de hielo hacen pensar que muy probablemente perteneciera a la casa, y encontrándose a mano surgiera espontáneamente su utilización para causar la lesión en el rostro, de la misma manera, ocurrió con la tentativa de homicidio a Ana Laura, pues encontrándose Silva empuñando el revólver cargado, efectuó el primer disparo (frustrado) hacia ella, ante la posibilidad de que su plan pudiera entorpecerse.

En verdad a la luz de los acontecimientos acreditados, en el presente caso estamos más cerca de un homicidio pasional que de uno emocional, dado que como se analizara párrafos anteriores, la muerte se produjo dentro del marco de una relación de pareja signada por la violencia (verbal, psicológica, física), a la que la mismísima escena final no le fue ajena. No escapa a este designio el posterior intento suicida del autor, como la culminación del sentido de propiedad que le dio a su pareja, como queriendo decir que si no es suya no será de nadie, y con la muerte de ambos quedaba sellada esa idea de pertenencia.

Citando nuevamente a Fontan Balestra cabe destacar que *“en el sujeto que alberga una sospecha los frenos inhibitorios están advertidos, y por tanto el shock no es lo bastante violento como para dar lugar al estado de emoción violenta que la ley requiere para adecuar el hecho a la figura privilegiada”*. Como se dijera, pese a que el imputado intentó instalar que desconocía sobre la vida amorosa de Perla tras su separación, hay indicios de que lo sabía, o lo sospechaba, y tal vez esa confirmación es lo que fue a buscar ese día, no había entonces un factor sorpresa que pudiera en este sentido desencadenar algún impulso violento como requiere la atenuante.

De nuevo el autor de cita esclarece esta cuestión, al referir *“Cosa distinta es pretender que ha sido provocada una emoción por situaciones que se conocen, y expresa o tácitamente se han aceptado, o cuanto menos,*



Provincia de Corrientes  
Poder Judicial

*conocido, sin que el estado emocional se haya producido, o bien que, habiéndose manifestado, no dieron motivo a la reacción emotiva violenta en ese momento, Estos son los casos en que el tipo atenuado no es aplicable...*

Continúa diciendo, *“También en el aspecto subjetivo, el estado emocional debe ser excusable. No lo será cuando el autor haya buscado de propósito o facilitado del mismo modo el aparente motivo provocador de la emoción con el fin de atenuar su responsabilidad penal por un homicidio premeditado”* (Cfr. Fontán Balestra, op cit. Pág. 145/147)

En base a las consideraciones efectuadas es que no se han logrado acreditar los extremos exigidos por la atenuante, sumándose lo dictaminado por el Psiquiatra Forense a fs. 113, y su informa complementario de fs. 341, se concluye que OSVALDO FORTUNATO SILVA debe ser considerado autor responsable, porque ha tenido en sus manos el dominio del hecho, y ha dirigido sus acciones con voluntad y discernimiento, no presentando ningún trastorno psiquiátrico, ni alteración en el juicio y pensamiento.-

Que, en consecuencia se hallan reunidas las condiciones de *Imputabilidad* entendida como la condición del autor que lo hace capaz de ser culpable, *Culpabilidad*, como elemento en que se centra el reproche personal del autor, porque pudo y debió proceder de otra manera y *Responsabilidad* o consecuencia final de la acción, a partir de la cual el individuo debe responder ante la sociedad, la cual se traduce, en lo penal, en el cumplimiento de una pena. (Cfr. Marco Antonio Terragni, “Culpabilidad penal y Responsabilidad civil”, pág. 159, Ed. Hammurabi).

Finalmente, estoy en condiciones de arribar a una conclusión final, luego de analizada toda la prueba reunida, conforme a las reglas de la sana crítica, sistema de valoración adoptado por nuestro código ritual, que *“establece plena libertad de convencimiento, pero exige que las conclusiones a que arribe en la sentencia sean el fruto racional de las pruebas, siendo pues el único límite infranqueable el respeto a las normas que gobiernan la correlación del pensamiento humano, esto es las leyes de la lógica-principio de identidad, tercero excluido, contradicción y razón suficiente-, de la psicología y de la*

*experiencia común*”.- (Sala III, de la Cámara nacional de Casación Penal, en causa N° 2329 “Navarro Villarroel, Sergio Iván s/rec. de Casación”, reg. N° 120/00 del 23/3/00).

VII- Que, en mérito a las consideraciones precedentemente expuestas, tengo por acreditado el siguiente hecho: *“El día 5 de marzo de 2019, siendo aproximadamente las 15.30 hs., el imputado Osvaldo Fortunato Silva - quien tiempo atrás había tenido una relación de pareja con Perla Maricel Zelaya Araujo que finalizó en diciembre de 2018 -, llegó al domicilio de ésta sito en B° 40 Vdas. Mza. “D”, casa N° 11 de la ciudad de Virasoro, Ctes. Una vez allí habiendo autorizado su ingreso la dueña de casa, comenzaron a discutir, lo cual fue oído por la hija de ésta que estaba durmiendo en su habitación, por lo que Ana Laura Gauto salió a ver qué pasaba y corroboró que se trataba de la ex pareja de su madre, en ese preciso instante éste – que había ido armado – empuñando un revólver calibre 32 largo efectuó un disparo hacia la joven, pero no se produjo la detonación, por lo que la madre, Perla Zelaya le gritó que se encierre en su pieza, esta situación fue aprovechada por Silva, quien además había tomado un cuchillo, con el cual le provocó un corte profundo en el sector izquierdo del rostro (herida que va desde la región nasal a la región periauricular), luego de ello efectuó dos disparos con el mismo revólver, el primero impactó en cara externa de hombro izquierdo y quedó alojado en el hueco axilar, el segundo ingresó por cara anterior del mismo hombro, trazando un recorrido transversal que perforó ambos pulmones, quedando alojado en región axilar derecha, lo que provocó en forma directa la muerte por shock hipovolémico, a causa del hemo neumotórax bilateral. Luego de ello, Silva comenzó a golpear y patear la puerta de la habitación donde se encontraba Ana Laura, quien después de unos instantes salió, observando a su madre ensangrentada en el piso y al imputado a su lado, en ese momento éste se le hizo sentar a Ana Laura en el sofá, y dirigiéndose hasta el cuerpo de Perla Zelaya le dijo “ésta era tu mamá, tiene esta marca, es mía”, mostrándole el corte en la cara, luego de ello le pidió a la joven que haga un llamado telefónico mientras él se sentó en el sofá anunciándole que se quitaría la vida, y a*



Provincia de Corrientes  
Poder Judicial

*continuación se efectuó un disparo en el pecho, que no provocó su muerte”.-*

ASI VOTO

A LA MISMA CUESTION EL DR. RODRIGO LOPEZ LECUBE DIJO: Que, por sus argumentos, adhiero al voto de la Señora Magistrada preopinante. ASÍ VOTO.-

A LA MISMA CUESTION EL DR. FRANCISCO JAVIER RAMOS: Que adhiero al voto emitido por la distinguida colega primer opinante. ASI VOTO.

A LA SEGUNDA CUESTION LA DRA. MARIA ALEJANDRA PETRUCCI DE OHARRIZ, DIJO:

Que, el suceso precedentemente acreditado debe ser evaluado en su dimensión jurídico penal.-

Así el hecho llevado a cabo por OSVALDO FORTUNATO SILVA referente a la muerte de PERLA MARICEL ZELAYA ARAUJO, consiste en una conducta típica, antijurídica y culpable, la que en virtud de los fundamentos fácticos expuestos en la cuestión anterior, es constitutiva del delito de HOMICIDIO por el cual debe responder en calidad de autor material, (art. 45 CP), atento que ha mantenido en sus propias manos el curso del hecho típico.

Dado que ha quedado probada la “relación de pareja” entre el agresor y la víctima, debe encuadrarse bajo la forma calificada, dentro de las previsiones del art. 80 inc. 1° del CP. La agravante exige que el sujeto pasivo sea una persona que revista la calidad de cónyuge, ex -cónyuge o con quien mantuvo o mantenía una relación de pareja, haya habido convivencia o no.

Pero si además tal homicidio se ha producido como la manifestación extrema de una situación de *violencia de género*, siendo la víctima una mujer, y el autor un varón, esta figura concurre idealmente con la agravante prevista en el art. 80 inc. 11, denominado *“Femicidio”*.

Siguiendo a Buompadre, el *femicidio* contempla la muerte de una mujer en un contexto de género o sea que no se estaría en presencia de esta figura ante un hecho de violencia de cualquier intensidad por el sólo hecho de haber sido perpetrado contra una mujer (que encuadraría en las figuras neutras de lesiones, amenazas, homicidio, etc. Según el resultado). *Es la muerte de una*

*mujer en un contexto de género, por su pertenencia al género femenino, porque es una mujer. Estamos ante “un tipo de homicidio agravado por la condición del sujeto pasivo y por su comisión en un contexto ambiental determinado”, y ese ámbito situacional específico, es aquél en el que exista una situación de subordinación y sometimiento de la mujer hacia el varón, basada en una relación desigual de poder.*

La ley 26.485, en su art. 4, establece que por “*relación desigual de poder*” debe entenderse que es la relación “*que se configura por prácticas socioculturales históricas basadas en la idea de la inferioridad de las mujeres o la superioridad de los varones, o en conductas estereotipadas de hombres y mujeres, que limitan total o parcialmente el reconocimiento o goce de los derechos de éstas, en cualquier ámbito en que desarrollen sus relaciones interpersonales*”. /Dec. 1011/10, reglamentario de la Ley 26.485) (Cfr. JORGE EDURADO BUOMPADRE, “Los delitos de género en la reforma penal”, pág. 41, 45, 47, Ed. ConTexto, 2012)

El fundamento de la mayor penalización del acto del hombre hacia su pareja femenina se debe a dos motivos: el mayor temor que la agresión de un hombre ocasiona y la mayor posibilidad de que se produzca un resultado lesivo. No existe una desproporción injustificada del legislador ya que el “*fin perseguido es el de brindar protección a determinadas personas teniendo en cuenta la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran, o dicho de otra forma – se busca corregir esa desigualdad ahora dándole una protección a quién se la tiene como más vulnerable en esa relación*” (TOP N° 1 Ctes., Expte. N° 97877/13, Sent. Del 06-04-15)

Vale decir que el resultado muerte requiere además el componente de *violencia de género*, que se comporta como *elemento normativo* del tipo, para cuya conceptualización se debe recurrir a la Convención de Belém Do Pará, receptada en la legislación argentina bajo el N° 26.485, que en su Art. 4 define: “*Se entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad,*



Provincia de Corrientes  
Poder Judicial

*dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal".*

Consecuentemente, en los arts. 5º y 6º la Ley 26485 describe diferentes tipos y modalidades de violencia de género, *entre los que se encuentran la violencia física, psicológica, sexual, económica y patrimonial, simbólica, la violencia doméstica, laboral, institucional, contra la libertad reproductiva, obstétrica y mediática.*

A su vez, en el caso que nos ocupa, estamos frente a un "*Femicidio íntimo o vincular*", al decir de Buompadre, ya que se trata del asesinato de un sujeto con el que el imputado tenía una relación íntima, familiar, de convivencia. (Cfr. Ob. Cit., pág. 51)

Finalmente, por las consideraciones desarrolladas, es dable afirmar que OSVALDO FORTUNATO SILVA obró con *dolo* pues en todo su accionar siempre estuvo presente la posibilidad y concreción del resultado, la muerte de su ex pareja, respecto de quien se sentía dueño, reduciéndola a la condición de objeto de su posesión, que no podía perder, lo cual logró bajo la expresión máxima de la violencia de género.

Respecto de ANA LAURA GAUTO, el accionar descripto y acreditado en la primera cuestión resulta tipificado dentro de la figura del art. 79, HOMICIDIO SIMPLE, y dado que por causas ajenas a su voluntad el mismo no se ha consumado, por lo que debe atribuírsele EN GRADO DE TENTATIVA, (art. 42 del CP).

Dado que se trata de dos hechos independientes, ambos delitos concursan materialmente (art. 55 del CP)

Por todo ello, considero que OSVALDO FORTUNATO SILVA debe responder como autor material responsable de los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO POR HABER MEDIADO RELACIÓN DE PAREJA Y VIOLENCIA DE GÉNERO, y HOMICIDIO SIMPLE, EN GRADO DE TENTATIVA, EN CONCURSO REAL (art. 80 inc. 1, quinto supuesto, y 11, 79 en función del 42, arts. 12, 40, 41, 45 y 55 del C.P.) ASÍ VOTO.

A LA MISMA CUESTION EL DR. RODRIGO LOPEZ LECUBE DIJO: Que, por sus argumentos, adhiero al voto de la Señora Magistrada preopinante. ASÍ VOTO.-

A LA MISMA CUESTION EL DR. FRANCISCO JAVIER RAMOS: Que adhiero al voto emitido por la distinguida colega primer opinante. ASI VOTO.

A LA TERCERA CUESTIÓN PLANTEADA LA DRA. MARIA ALEJANDRA PETRUCCI DE OHARRIZ, DIJO:

I- Que, respecto a la pena a imponer a OSVALDO FORTUNATO SILVA, tengo en cuenta las pautas de los arts. 40 y 41 del C. P. Al prenombrado se le atribuye haber quitado la vida a una mujer con quien mantuvo relación de pareja, mediando violencia de género, y además el intento de muerte a la hija de ésta. Se tiene presente el monto de la pena fijada para la figura (Art. 80, inciso 1º y 11º supuesto, C.P.), la peligrosidad demostrada por el mismo con un absoluto desprecio por la vida humana y en especial de la mujer por su condición de género, aun después de dar muerte a Perla Zelaya denigró su integridad moral, diciéndole que era una puta, que se lo merecía por mentirosa y por regalada, llegando este crimen como el punto culmine de una situación de violencia de género en que la tenía inmersa (física, psicológica, bajo un total control y escenas de celos), de la cual la mujer creyó haberse liberado al romper esa relación cuando radicó una denuncia, sin pensar que esa ruptura no sería aceptada por el imputado, como expresión de posesión y pertenencia. La tomó desprevenida pues fue él a su domicilio, en un horario de descanso, llevando al menos un arma con aptitud letal indiscutible, y además aumentó en ella toda posibilidad de reacción para su propia defensa cuando efectuó el disparo fallido contra su hija, una madre desesperada ante ese escenario no se defiende, es ahí que a corta distancia le provocó el corte en el rostro y luego también en proximidad a su cuerpo le efectuó dos disparos.

Por todo lo relacionado en el párrafo anterior, se determina como justo y adecuado condenarlo a la pena de PRISION PERPETUA, con más las accesorias legales (Art. 12, C.P.)

II.- En cuanto a la modalidad de la detención que guarda el nombrado, se dispone que hasta tanto adquiera firmeza la presente, pase a conocimiento



*Provincia de Corrientes*  
*Poder Judicial*

del Tribunal el Incidente de Prisión Domiciliaria, a fin de examinar las condiciones de su otorgamiento por parte de la Sra. Juez de Instrucción, y en su caso adoptar medidas que fueran necesarias con el objeto de evaluar la continuidad o modificación de tal régimen.

III.-Dado que el revólver calibre 32 largo, marca ITALO G.R-A., N°75611, Industria Argentina, y el cuchillo de cabo de madera, de 27 cm de largo, con vaina de cuero, oportunamente secuestrados a fs. 29/vta., guardan relación con el presente hecho, corresponde disponer su decomiso de conformidad con el art. 23 del CP, y remitirlos al Superior Tribunal de Justicia, siguiendo el procedimiento de la ley 5893, en su art. 9.-

IV.- Teniendo en consideración la vinculación con el hecho de los teléfonos celulares marca LG, color negro, con pantalla trincada, y Samsung, modelo Galaxy Poker color blanco, incautados a fs. 42 y 44 respectivamente, debe procederse a su decomiso (art. 23 CP) y su posterior destrucción juntamente con las prendas de vestir y demás objetos consignados en esta última pieza, atento el estado de conservación, y escaso valor probatorio, de acuerdo a las previsiones del art. 11 de la ley 5893.

V.- Debido a que el imputado durante todo el proceso fue representado por Defensor Oficial, no corresponde la regulación de honorarios ni imposición de costas en este aspecto, de conformidad a lo normado en el art. 29 inc. 3° del C. P. y art. 575 del C. P. PASI VOTO.

A LA MISMA CUESTION EL DR. RODRIGO LOPEZ LECUBE DIJO: Que, por sus argumentos, adhiero al voto de la Señora Magistrada preopinante. ASÍ VOTO.-

A LA MISMA CUESTION EL DR. FRANCISCO JAVIER RAMOS: Que adhiero al voto emitido por la distinguida colega primer opinante. ASI VOTO.

A LA CUARTA CUESTIÓN PLANTEADA, LA DRA. MARÍA ALEJANDRA PETRUCCI DE OHARRIZ, dijo:

I.-En mérito a lo decidido en las cuestiones precedentes, corresponde HACER LUGAR a la Querella Criminal instaurada contra el condenado,

respecto al Homicidio Calificado por la relación de pareja y la violencia de género.

A todo evento, cabe destacar que la actuación del querellante en representación de Guadalupe Gauto, se ha conformado debidamente con la presentación del escrito de promoción respectivo a fs. 244/245., en tiempo oportuno, es decir antes de la clausura de la instrucción, habiéndose hecho presente esta parte a la audiencia, donde emitiera sus conclusiones en la etapa de la discusión final, a través de su mandatario. (art. 419 CPP)

II.- Habiendo tenido acogida favorable la querrela deducida, deberán imponerse al condenado las costas de dicha instancia (arts. 29 inc. 3° del CP, 429 y 575 CPP).

III.- Ponderando la actuación del letrado que intervino teniendo en cuenta las pautas establecidas por los Arts. 5, 6, 7, 23 y 49 de la Ley Arancelaria, N° 5822/08, y al monto establecido por el Superior Tribunal de Justicia en Acuerdo N° 1/20, punto 23°, corresponde regular los honorarios profesionales del Dr. EDUARDO RAÚL ETCHEGARAY CENTENO, en la suma total de VEINTICINCO JUS (25 Jus), a cargo del querrellado, atento a su condición de Monotributista frente a la AFIP, debiendo efectuarse el aporte al IOSAP, a quien se notificará la presente.- ASÍ VOTO.

A LA MISMA CUESTION EL DR. RODRIGO LOPEZ LECUBE DIJO: Que, por sus argumentos, adhiero al voto de la Señora Magistrada preopinante. ASÍ VOTO.-

A LA MISMA CUESTION EL DR. FRANCISCO JAVIER RAMOS: Que adhiero al voto emitido por la distinguida colega primer opinante. ASI VOTO.

Por el resultado de los votos que anteceden, y por Unanimidad, el Tribunal Oral Penal:

**R E S U E L V E: I) CONDENAR a OSVALDO FORTUNATO SILVA, filiado en autos, a la pena de PRISIÓN PERPETUA, con más accesorias legales, como autor penalmente responsable de los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO POR HABER MEDIADO RELACIÓN DE PAREJA Y VIOLENCIA DE GÉNERO, en perjuicio de Perla**



*Provincia de Corrientes*  
*Poder Judicial*

**Maricel Zelaya Araujo y HOMICIDIO SIMPLE EN GRADO DE TENTATIVA, en perjuicio de Ana Laura Gauto, EN CONCURSO REAL** (arts. 80 inc. 1, quinto supuesto, y 11, 79 en función del art. 42, 12, 40, 41, 45 y 55 del C.P.), sin imposición de costas (arts. 29 inc 3º del CP, 429 y 575 del C.P.P.).-

**II) HACER LUGAR** a la querrela criminal instaurada en autos contra el prenombrado, imponiéndole las costas de esta instancia al mismo (arts. 29 inc. 3º del CP, 429 y 575 CPP).

**III) DISPONER** que hasta tanto adquiera firmeza la presente, pase a conocimiento del Tribunal el Incidente de Prisión Domiciliaria, a fin de examinar las condiciones de su otorgamiento por parte de la Sra. Juez de Instrucción, y en su caso adoptar medidas que fueran necesarias con el objeto de evaluar la continuidad o modificación de tal régimen.

**IV) DECOMISAR** un revólver calibre 32 largo, marca "Italo G.R.A", n° 75611, Industria Argentina, un cuchillo de cabo de madera, de 27 cm de largo, con vaina de cuero, oportunamente secuestrados a fs. 29/vta, y remitirlos al Superior Tribunal de Justicia, de conformidad al art. 9 de la ley 5893.

**V) DECOMISAR** un teléfono celular marca LG, color negro, con pantalla trincada, un teléfono celular marca Samsung, modelo Galaxy Poker, color blanco, incautados a fs. 42 y 44 (art. 23 CP) y proceder a su destrucción, juntamente con las prendas de vestir, y demás elementos incautados a fs. 44 atento su estado de deterioro y escaso valor probatorio (art. 11 ley 5893)

**VI) REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. **EDUARDO RAUL ETCHEGARAY CENTENO**, como mandatario de la Querellante, en la suma total de VEINTICINCO JUS, (25 Jus), (Arts. 5, 6, 7, 23, y 49 de la Ley Arancelaria, N° 5822/08) (Ado. STJ N° 1/20, punto 23º), a cargo del querrellado condenado, y atento a la condición de Monotributista frente a la AFIP, debiendo efectuarse el aporte al IOSAP, a quien se notificará la presente.-

**VII) AGREGAR,** registrar, notificar, y ejecutoriada que sea, realizar las comunicaciones pertinentes, y oportunamente, **ARCHIVAR.-**

El Dr. FRANCISCO JAVIER RAMOS no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia con posterioridad al acto de deliberación (art. 425 in fine CPP)

Fdo: Dres. Maria Alejandra Petrucci de Oharriz, Rodrigo López Lecube, Jueces; Dra. Silvia Natalia Galvalisi Diaz, Pro-Secretaria”.